del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 252.

En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido;

VISTOS los artículos 21, 22, 24, 27 y el párrafo 2o. del artículo 32 de la Ley No. 961 de fecha 28 de Mayo de 1928;

dicto el siguiente REGLAMENTO:

Artículo 1.— Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de terrenos bajo cualquier título legal en el Distrito de Riego de Villa Vásquez (Monte Cristy) que a la fecha de publicación de este REGLAMENTO hayan tenido terrenos bajo cultivo con riego suministrado de los Canales del Estado, deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio por intermedio de la Oficina Técnica de Riego una autorización para tener derecho a continuar utilizando agua de dichos Canales para fines de riego.

Párrafo A:— Estas autorizaciones serán concedidas por el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, previa información satisfactoria y solamente a título provisional mientras se legalicen debidamente los derechos sobre los terrenos y comprenderán el derecho de suministro de agua a la cuota ordinaria de un litro por hectárea y por segundo de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley No. 961.

Párrafo B:— Salvo orden en contrario del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio o del Jefe de la Sección correspondiente, la Oficina Técnica de Riego en Villa Vásquez suspenderá el suministro de agua a aquellos que no hubieren presentado su solicitud antes del 1o. de Enero de 1932.

Artículo 2.— Ningún propietario arrendatario u ocupante de terrenos bajo cualquier título legal en el mencionado Distrito de Riego podrá tomar mayor cantidad de agua que la concedida.

Párrafo: —Cuando quisiera extender sus cultivos y para ello requiera mayor cantidad de agua que la concedida, el regante

deberá solicitar una nueva autorización del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio, sin cuya autorización no será suministrado de agua adicional.

Artículo 3.— Al solicitar una autorización para suministro de agua de los Canales del Estado el solicitante deberá indicar:

a) El área del terreno a regar,
b) Las colindancias,
c) El lugar donde está ubicado,
d) El fruto que cultivará mas frecuentemente,
e) El canal de donde ha de suministrarse el agua.
f) Una promesa formal de entregar al Estado tan pronto sea requerido para ello la proporción de terreno que de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley No. 961 le corresponde entregar en pago de la obra de Riego, o la constancia de haber hecho ya dicha entrega.

Artículo 4.— El derecho de suministro de agua en su ejecución queda sujeto a las indicaciones y medidas transitorias y ocasionales de carácter técnico que fueren indicadas por la Oficina Técnica de Villa Vásquez, así como para gozar de dicho derecho el regante tendrá que mantenerse sometido a la organización de turnos que establezca dicha Oficina.

Artículo 5.— Las infracciones al presente REGLAMENTO se castigarán de acuerdo con la Ley No. 961.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y ocho (28) días del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 253.

En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido;

VISTO el artículo 2045 del Código Civil,

DECRETO:

Art. Unico:— Aprobar, como por el presente apruebo, la